



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y  
Comunicaciones***

*Subgrupo 03 - Radios de AM y FM y sus ediciones  
periodísticas digitales*

*Capítulo - Interior*

Decreto N° 432/005 de fecha 24/10/2005



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## **Decreto 432/005**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Octubre de 2005

**VISTO:** El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 18 (Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones), Subgrupo 03 (Radios de AM y FM y sus ediciones digitales periodísticas), Capítulo Radios de AM y FM y sus ediciones digitales periodísticas del interior, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el 26 de setiembre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión de los efectos jurídicos del convenio colectivo celebrado el mismo día, a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mencionado capítulo.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el convenio colectivo suscrito el 26 de setiembre de 2005 en el Grupo Núm. 18 (Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones), Subgrupo 03 (Radios de AM y FM y sus ediciones digitales periodísticas), Capítulo Radios de AM y FM y sus ediciones digitales periodísticas del interior, que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2005 para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el referido capítulo.

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 26 de setiembre de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" Subgrupo 03 "Radios de AM y FM y sus ediciones digitales periodísticas" capítulo Interior integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Raquel Cruz y Silvia Urioste, los delegados empresariales Dr. Andrés Lerena y Dr. Rafael Inchausti y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Alejandro Moya RESUELVEN:

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 26 de setiembre de 2005, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 hasta el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

**TERCERO:** Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

**CUARTO:** Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

**CONVENIO:** En la ciudad de Montevideo, el día 26 de setiembre de 2005, POR UNA PARTE: el Dr. Andrés Lerena en representación de ANDEBU, el Dr. Artigas González Samudio y el Sr. Winston Elutchanz en representación de RAMI y POR OTRA PARTE: los Sres. Manuel Méndez, y Luis Sanguinetti en representación de APU acuerdan celebrar un convenio colectivo que regirá las condiciones de trabajo del Grupo No. 18 "Servicios Culturales, de esparcimiento y comunicaciones" sub grupo 03 "Radios de AM y FM y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Radios de AM y FM y sus ediciones periodísticas del interior", en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Se fijan los salarios mínimos de los trabajadores pertenecientes a las "Radios de AM y FM y sus ediciones periodísticas digitales del interior" a partir del 1 de julio de 2005 de acuerdo a la siguiente tabla.

Mensajero	2935
Recepcionista	3266
Administrativo contable	3266
Administrativo comerciales	3266
Cobrador	3599
Cajero	3599
Secretario	3599
Auxiliar administrativo	3266
Administrativo	4094
Aprendiz	2824
Operador exteriores 6 meses	3460
Operador grabaciones 6 meses	3460
Operador mesa o estudio 6 meses	3599
Operador de exteriores	3933
Operador de planta	3933
Operador grabaciones	3933
Operador de mesa o estudio	4292
Operador locutor	4500
Operador de planta 6 meses	3460
Discotecario 6 meses	3266
Discotecario	3432
Programador musical 6 meses	3432
Programador musical	3933
Programador 6 meses	3599
Programador	4019
Locutor	4292
Ayudante técnico 6 meses	3266
Ayudante técnico	3599
Técnico 6 meses	4015
Técnico	4428
Informativista 6 meses	3266

Informativista	4428
Limpiador	2935
Sereno	2935
Portero	3266
Chofer	3432

**SEGUNDO:** A partir del 1 de julio de 2005, ningún trabajador del subgrupo de actividad podrá percibir un incremento inferior al 9.13% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2005. (IPC pasado 4.14%; IPC proyectado 2.74% y recuperación 2%). A los trabajadores que hubiesen percibido ajustes de salarios en el período comprendido entre el 1º de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, se les podrán descontar los aumentos porcentuales, así como la eventual reducción del Impuesto a las Retribuciones Personales resultante de la aplicación del Decreto 270/004, hasta un máximo del 4.14%.

**TERCERO: Ajuste salarial al 1ero. de enero de 2006:** A partir del 1º de enero de 2006 los salarios tendrán un incremento que registrará hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

- a) Por concepto de inflación esperada un promedio de:
  - a.1 la evolución del Índice de Precios al Consumo del período 1/7/05 al 31/12/05
  - a.2 el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período 1/1/06 al 30/6/06
  - a.3 los valores del Índice de Precios al Consumo que se ubiquen dentro del rango objetivo de la inflación fijado por el BCU en su última reunión del Comité de Política Monetaria del período 1/01/06 al 30/6/06
- b) Un 2% por concepto de recuperación.

**CUARTO:** El 30 de junio de 2006 se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los dos ajustes mencionados anteriormente, comparándolos con la variación real del IPC de los doce últimos meses. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1/7/06.

**QUINTO: Licencias especiales:** Se establecen las siguientes licencias especiales:

Licencia por matrimonio: En caso de contraer matrimonio los trabajadores tendrán derecho a gozar de 5 días de licencia con goce de sueldo. Este beneficio se otorgará luego de transcurrido el período de prueba. Dentro del término de 60 días de haber hecho uso de este beneficio el trabajador deberá presentar el correspondiente certificado de matrimonio.

Licencia por nacimiento: En caso de nacimiento de hijos los trabajadores varones tendrán derecho a gozar de 3 días de licencia especial con goce de sueldo. Este beneficio se otorgará luego de transcurrido el período de prueba. Dentro del término de 60 días de haber hecho uso de este beneficio el trabajador deberá presentar el correspondiente certificado de nacimiento.

Licencia por fallecimiento: En caso de fallecimiento de padres, hijos, hermanos y cónyuges, los trabajadores tendrán derecho a 3 días de licencia especial con goce de sueldo. Dentro del término de 60 días de haber hecho uso de este beneficio el trabajador deberá justificar la defunción de que se trate.

Licencia por exámenes: En caso de rendir exámenes en la Universidad de la República, Universidad del Trabajo, Universidades Privadas o Institutos de Enseñanza Secundaria públicos o privados, los trabajadores tendrán derecho a gozar de una licencia especial de 15 días por año, no acumulables, sin goce de sueldo. Dentro del término de 10 días posteriores el trabajador deberá justificar haber rendido el examen respectivo.

**SEXTO:** Las partes acuerdan promover la equidad de género en todos los aspectos de las relaciones laborales, inclusive a la hora de decidir ascensos o adjudicaciones de tareas.

**SEPTIMO:** Las partes acuerdan la creación de una Comisión Bipartita que tendrá como funciones: a) atender todos los problemas de interpretación que puedan devenir del presente convenio, así como los problemas de cualquier otro carácter en forma previa a la adopción de medidas; b) analizar la posibilidad de definir las nuevas categorías para considerar en la próxima negociación en julio de 2006; c) analizar el planteo sobre la paga de beneficios devengados por la aplicación de la ley de derechos de autor; d) estudiar la posible creación de un Fondo Social y e) tratar cualquier otro tema que guarde vinculación con las relaciones laborales del sector, y la mejora de su competitividad. La mencionada Comisión analizará en forma prioritaria el planteo realizado sobre distintos beneficios tales como prima por antigüedad, prima por presentismo y trabajo nocturno. Ni

bien se logren acuerdo sobre los mismos los beneficios se irán aplicando.

**OCTAVO:** En caso de falta de acuerdo en la Comisión Bipartita antes mencionada las partes recurrirán a la mediación de la Dirección Nacional de Trabajo o el Consejo de Salarios en su caso.

Leída que les fue se ratifican y firman.